

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY MAYORGA PRADO Vs. CLEANER S.A.  
RAD. 760014105006202100317-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 10 de agosto de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través del correo electrónico [jefecontable@cleaner.com.co](mailto:jefecontable@cleaner.com.co), habilitado para notificaciones por esa entidad. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 10 de agosto de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [jefecontable@cleaner.com.co](mailto:jefecontable@cleaner.com.co), habilitada para notificaciones por la demandada según su certificado de existencia, mensaje que de acuerdo a la notificación efectuada por este Juzgado, fue debidamente entregado el día 10 de agosto de 2021, a las 13:10 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: jefecontable@cleaner.com.co", por lo que, si bien la demandada a la fecha no ha acusado de recibido del mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor de correo electrónico, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del mismo abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, infiriéndose de tal manera que, la demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, quedando surtida a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes...", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado [j06pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de agosto de 2021

En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.  
RAD: 760014050062020-00301 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, corriendo los 15 días de término judicial, entre el 21/07/2021 y terminó el día 10/08/2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haberse realizado el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala “Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**DESIGNAR** para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curadora Ad-Litem de la ejecutada a la abogada **GLORIA MAYERLI LÓPEZ ROQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.310.355 y T.P. No. 328.057 del C.S. de la J., conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [mayerliipz@hotmail.com](mailto:mayerliipz@hotmail.com) (El cual corresponde a la citada y a través del cual ha remitido documentos al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de agosto de 2021  
En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR Vs. GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 76001410571420150085900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el abogado Andrés Fernando Bustamante Franco, en escrito remitido vía email el 14 de agosto de 2021, día no hábil laboral, aportó acta de posesión del cargo de Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Vivienda Social y Hábit, del Municipio de Cali, con fecha de posesión del 10 de agosto de 2021, reiterando la solicitud de que se nombre a otro profesional, para que continúe con la defensa de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 1471 del 9 de agosto de 2021, esta dependencia judicial, resolvió no acceder a la solicitud de nombrar a otro Curador Ad- Litem, para la ejecutada, realizada por el abogado **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, esto por cuanto no allegó la posesión efectiva del cargo al cual había sido nombrado, sin embargo, se observa que, en escrito remitido vía email el día 14 de agosto de 2021, día no hábil laboral, y por ende se entiende recibido al siguiente día hábil laboral, esto es el día de hoy, 17 de agosto de 2021, el citado abogado aportó copia del acta de posesión del cargo de Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Vivienda Social y Hábit, del Municipio de Cali, con fecha de posesión del 10 de agosto de 2021, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 50 del C.G.P., respecto de la exclusión de listas de auxiliares de justicia, donde fue claro en señalar que *“A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.”*, se considera que es causal válida para relevarlo del cargo de Curador Ad Litem, y en su lugar designar al abogado HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.475.479 y T.P. No. 31.255 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., que indica que *“La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”*, para que continúe con la defensa de la sociedad ejecutada, aclarándole en todo caso que, en este proceso, ya se aprobó la liquidación del crédito y de costas.

Lo anterior, habida cuenta, de que, a la fecha no ha sido posible realizar la notificación de esta acción al liquidador de la ejecutada, debido a que esta instancia judicial desconoce el nombre del mismo, así como su dirección electrónica de notificación, esto si se tiene en cuenta, que por parte de secretaria el día de hoy, 17 de agosto de 2021, se ofició a la ejecutada, para que, informara a esta dependencia judicial el nombre del liquidador y un email donde pueda ser notificado, sin embargo, dicha comunicación no pudo ser entregada a los emails [notificaciones.global.brokers@gamil.com](mailto:notificaciones.global.brokers@gamil.com) y [recepcion@globalbrokersasociados.com](mailto:recepcion@globalbrokersasociados.com), según constancia expedida por el servidor de correo electrónico, al remitir un mensaje de que, *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.”* y *“No se encontró [notificaciones.global.brokers@gmail.com](mailto:notificaciones.global.brokers@gmail.com) en [gmail.com](mailto:gmail.com).”*, a pesar de que dichas direcciones electrónicas, son las que, registran en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, que se descargó de la página web del RUES. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RELEVAR** del cargo de Curador Ad- Litem, de la sociedad ejecutada al abogado **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, por lo explicado en la parte motiva.

**2°. DESIGNAR** para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada, al abogado HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.475.479 y T.P. No. 31.255 del C.S. de la J., notifíquesele la designación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [hsandoval1880@gmail.com](mailto:hsandoval1880@gmail.com), (El cual corresponde al citado y a través del cual ha enviado documentos al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. **NOTIFIQUESE**

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de agosto de 2021

En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: DAYAN EDUARDO OROZCO CASAÑAS  
DDO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
RAD: No. 7600141050062019-00246-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 79 del 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante <b>DAYAN EDUARDO OROZCO CASAÑAS</b>	<b>\$300.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000</b>

**SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de agosto de 2021  
En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620190007800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 5 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes adeudados a pensión es la suma de **\$4.874.961** y por intereses moratorios la suma de **\$3.992.200**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera al estado de cuenta automático jurídico-Deudas reales, de fecha 2 de noviembre de 2018, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicho estado de cuenta, corresponde al capital de los aportes adeudados a pensión de los trabajadores Consuelo Vélez España, Claudia Mena Zamudio, Jamileth Montaña Bucheli, Karen Julieth Marín Mena, Carmen Zamudio Enríquez, Yamileth Murillo Vivas, Nelly Arévalo Benavidez, Claudia Mazuera Rojas, Breicy Cespedes Viera y Karen David Quijano, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación del crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$8.867.161**.

**2°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Auto interlocutorio No. 1391 del 30 de julio de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$577.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de agosto de 2021

En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 76001410500620210005300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1394 del 30 de julio de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$711.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de agosto de 2021

En Estado No.- 142 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria